



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300420240010601. S.I.- Interno: 2024-00031-H.
ACCIONANTE	MARÍA ISABEL GONZALEZ ÁLVAREZ , en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en calidad de agente oficioso del niño EPR .
ACCIONADO	E.P.S SANITAS.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **19 de febrero de 2024**, proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ISABEL GONZALEZ ÁLVAREZ**, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en calidad de agente oficioso del niño **EPR**, en contra de **E.P.S SANITAS**, a fin que se le amparen los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL** de su representado.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...PRIMERO: El menor EMILIANO PULIDO RIEDEL en la actualidad tiene 6 años, se encuentra afiliado a la SANITAS EPS, en calidad de beneficiario de su madre.

SEGUNDO: Que residen en la carrera 73 # 75-152, torre 2, apto 808, barrio la Concepción, en la ciudad de Barranquilla, que económicamente se sostienen de sus ingresos que ascienden a la suma de \$1.570.000 que como trabajador dependiente genera mensualmente su madre, quien vive en casa arrendada.

TERCERO: El menor EMILIANO PULIDO RIEDEL, fue diagnosticado con la enfermedad de AUTISMO EN LA NIÑEZ, entre otros, como se evidencia en las historias clínicas adjuntas.

CUARTO: Que su médico tratante el Dr. Carlos Hernández – Psiquiatra infantil, le ha ordenado desde el año 2021, al menor un programa de intervención terapéutica ABA, COMPORTAMENTAL, PSICOLOGÍA, OCUPACIONAL Y FONODIOLOGIA, las cuales se las realizan de MARTES A VIERNES, en el centro de Rehabilitación Neuroestimular ubicado en la calle 93 # 42b1- 132, en la ciudad de Barranquilla.

QUINTO: Que mediante acción de tutela se logró que la EPS SANITAS, asumiera los gastos de transporte del menor de su residencia al centro de Rehabilitación a través de la IPS HOGAR SALUD, el cual actualmente solicita a la usuaria de



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

manera **OBLIGATORIA**, que el menor debe tener un acompañante (SOMBRA) para la ruta de la casa a las terapias y de las terapias a la casa.

“Transporte para el acompañante. El transporte no constituye un servicio médico del paciente. En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la cobertura de este servicio para un acompañante del usuario debe ser asumida, en principio, por el usuario o su núcleo familiar. De manera excepcional, la Corte ha ordenado a las EPS el pago de estos gastos, siempre que «la condición etaria o de salud» del usuario lo amerite[114]. Para esto, el juez debe constatar que el usuario (i) es «totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento»; (ii) requiere «atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas»[115], y, por último, que el usuario, así como su núcleo familiar, (iii) carece de «capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado»[116]. A la luz de estas condiciones, la Corte Constitucional ha amparado el derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, ha ordenado a algunas EPS asumir el transporte para el paciente y para su acompañante....”

SEXTO: Que, ante esa situación, la madre del menor mediante derecho de petición le solicitó a SANITAS EPS, le proporcionará el acompañante al menor (SOMBRA) para el desplazamiento de su hijo a la asistencia sin falta a las terapias, que en respuesta a la petición la entidad accionada tal y como consta en el adjunto, le negó lo solicitado.

SEPTIMO: Afirma la madre del menor que es cabeza de hogar, paga arriendo, que debe trabajar para sostener su hogar, que no cuenta con los recursos para contratar los servicios de una sombra y mucho menos de alguien que cuide a su hijo.

OCTAVO: Esta agencia oficiosa, difiere de los argumentos esgrimidos por la entidad accionada para negar el acompañante del menor en el transporte, por cuanto echa de menos que se trata de un niño de 6 años que aparte de ello, se encuentra en situación de discapacidad o enfermedad y sin los recursos dinerarios para pagar los costos del transporte de su asistencia a la IPS en donde le realizan las terapias ordenadas y autorizadas por ellos mismos, que el hecho de no llevarlo permite el retroceso del menor, que no se le brinden las terapias, por lo tanto se constituye en sujeto de protección especial reforzada.

Así mismo se considera que la posición de la accionada es un contrasentido a los postulados de la Ley 1618 de 2013, que estableció las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas menores y además con discapacidad.

“... Análisis y decisiones proferidas por la Corte Constitucional, respecto al acompañamiento terapéutico contenidos en la sentencia T – 364 de 2019:

En el numeral 106, sostuvo:

De manera inicial, las terapias con enfoque tipo ABA, según el Anexo Técnico de la Resolución 4251 de 2012 del Ministerio de Salud, son programas “para pacientes con diagnóstico de autismo, [que contienen] intervenciones, actividades y procedimientos en salud y educación”.

Al respecto, dicho organismo estableció que gran parte de estas “terapias no cuentan con evidencia científica sobre su seguridad y efectividad”, y, en esa medida, financiarlas con recursos públicos “estaría en contra de lo ordenado en el artículo 15 de la ley estatutaria de salud”.

Dentro del conjunto de terapias con el enfoque antedicho se encuentran las llamadas “terapias sombra”, las cuales consisten en el servicio que presta una “persona (maestro o niñoero, por ejemplo) que acompaña de manera permanente a un niño con [Trastornos del Espectro Autista - en adelante TEA-] a fin de vincularlo con el mundo exterior” ...”

No es adecuado referirse a “tutor sombra”, pues “el término correcto es “terapia sombra” [definida] como “una persona natural que se encarga como su nombre lo indica de estar acompañando al menor en condición de discapacidad en el proceso educativo”[134].

NOVENA: SANITAS EPS no le suministra el acompañante en el transporte a las terapias mencionadas al menor, está violando de esta manera el derecho a la salud e inclusión del menor a la vida; por lo cual su madre Estrella de Belén Riedel More acudió a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico para presentar la queja.

DECIMA: Nuestra Honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela 446 de 2018, en un caso de similares contornos al que hoy nos ocupa estableció lo siguiente:



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

“... el literal f) del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica. Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener las niñas, niños y adolescentes en los siguientes términos:

“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no sólo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados”2....”

La Corte Constitucional, ha reiterado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos...”.

...”

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada autorizar y disponer a favor del menor agenciado el ACOMPAÑANTE (SOMBRA, CUIDADOR) durante el transporte de ida y vuelta a sus terapias de su residencia al centro de rehabilitación neuroestimular y en cada cita en donde se tenga atención médica y la atención integral.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 06 de febrero de 2024, se ordenó la notificación a la parte demandada, la vinculación del CENTRO DE REHABILITACIÓN NEUROESTIMULAR y denegó la medida provisional solicitada.

INFORME RENDIDO POR E.P.S SANITAS.

Sostuvo que el agenciado se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., dentro del Régimen Contributivo. Respecto al acompañamiento sombra indicó que es un servicio que tiene una finalidad educativa, el cual debe ser suministrado por la Secretaría de Educación del Municipio donde reside el usuario y



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

no por las EPS pues no están financiados a través de los recursos del plan de salud. Por lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional y el tratamiento integral.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **19 de febrero de 2024**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...En el asunto de marras, la actora pretende que por esta vía se amparen los derechos fundamentales de su agenciado a la salud y a la vida, comoquiera que SANITAS E.P.S. se negó a suministrarle un acompañante “sombra” para que lleve al niño a las terapias ABA.

Entrando al estudio del caso de marras, se tiene que no existe discusión sobre la afiliación del agenciado a la entidad accionada en calidad de beneficiario; que se trata de un niño de 6 años diagnosticado con autismo en la niñez, que la EPS ordenó terapia fonoaudiológica, ocupacional y psicoterapia integral con énfasis en conducta¹⁴, por lo que es atendido en el Centro de Rehabilitación Neuroestimular.

Al respecto, en los hechos de la demanda la actora afirma que vía tutela le fue concedido el transporte al niño para asistir a las terapias ordenadas. Este Despacho al consultar el sistema TYBA observó que efectivamente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción constitucional identificada bajo el radicado 08001405300320230011700, en fallo del 15 de marzo de 2023 resolvió otorgar el servicio de transporte del niño y su acompañante, así:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, GARANTICE el servicio de transporte del menor EMILIANO PULIDO RIEDEL y su acompañante, para su movilización desde su residencia hasta donde se ubica la sede de la entidad CENTRO DE REHABILITACION NEUROESTIMULAR o en cualquier otra entidad donde reciba el servicio de salud correspondiente a sus terapias autorizadas y prescritas por su médico tratante y aquellas que le prescriban en el futuro, para el tratamiento de su patología y la recuperación de la salud, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Ahora bien, la accionante aporta en los anexos de la demanda la Respuesta de una PQRS otorgada por Hogar Salud IPS, entidad que se encarga de llevar al niño a las terapias, en donde le indican que, por seguridad, no pueden autorizar el transporte del usuario sin acompañante¹⁵, lo que motivó a solicitar una sombra a la EPS la cual fue negada y es motivo de análisis en esta acción constitucional.

Respecto de la figura de la “sombra”, la Corte Constitucional tal como se citó, ha mencionado que corresponde una persona natural que se encarga de estar acompañando al menor en condición de discapacidad en el proceso educativo. En el caso bajo análisis, la actora demanda una figura meramente asistencial para que acompañe al niño en el transporte a las terapias, por lo que no es posible estudiar el caso bajo la institución de una “sombra”, ya que desnaturalizaría el objetivo de esta.

Así pues, la figura que mejor se adapta a las pretensiones de la demanda es la del cuidador. Sobre este, el máximo órgano de lo constitucional ha enfatizado que al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado¹⁶, teniendo en cuenta que la finalidad del cuidador es garantizar la atención ordinaria que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo.

En el caso bajo estudio, se tiene que al agenciado tiene garantizado el servicio de terapias integrales y el transporte a las mismas para él y su acompañante, sin embargo, la madre insiste en que por su trabajo no puede llevar al niño a las terapias por lo que debe la EPS suministrarle alguien que lo acompañe, argumento que no es de recibo para este Despacho ya que el cuidado del niño debe ser garantizado por su núcleo familiar, y no por el Estado.

El hecho de que la madre sea trabajadora dependiente, no le permite excusar el cuidado y el deber de solidaridad que radica en cabeza del núcleo familiar del niño, que en los términos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes”¹⁷

De manera tal que, en este asunto se negará el amparo constitucional y se exhortará a la madre del niño a cumplir con el cuidado que el principio de solidaridad impone a todo el núcleo familiar para que designe quién acompañará al niño a las terapias cuyo transporte para ambos es garantizado...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando que:

“...1. Basta una simple lectura de la sentencia de primera instancia para darse cuenta de que el fallo, desconoce las pretensiones y derecho fundamental de mi representado. El Aquo procede a fallar sin ordenar a la SANITAS EPS, la pretensión principal de esta demanda, manifestando que: ... no es de recibo para este Despacho ya que el cuidado del niño debe ser garantizado por su núcleo familiar, y no por el Estado.

El hecho de que la madre sea trabajadora dependiente, no le permite excusar el cuidado y el deber de solidaridad que radica en cabeza del núcleo familiar del niño, que en los términos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes”...

2. Sin embargo, en la Sentencia T-583 de 2023, M.P Diana Fajardo Rivera, la Sala Tercera de la Corte Constitucional, se pronunció sobre la importancia del derecho fundamental al cuidado.

En la sentencia, la Corte Constitucional advierte que la mamá de Jerónimo, como se identificó al niño, aseguró que la Entidad Promotoras de Salud (EPS) a la que se encuentra afiliado se negó a suministrarle el servicio de cuidador permanente, a pesar de que ella es cabeza de familia y cuenta con un trabajo, por lo que necesita ayuda para cuidar a su hijo.

Una de las razones para solicitar el servicio de cuidador permanente fue que Jerónimo necesita acompañamiento a 20 sesiones de terapias que le son programadas por semana, dado su tratamiento de rehabilitación integral.

Luego de analizar la tutela, la Sala amparó los derechos de Jerónimo, explicando que el cuidado es un derecho humano y que, por lo tanto, los sistemas de salud deben adecuarse para prestar dicho servicio para garantizar la vida digna de las personas.

En la sentencia, la Sala explicó que: “Si bien el derecho al cuidado es todavía un objeto de estudio nuevo y se encuentra en proceso de construcción y reflexión, se asienta sobre algunos de los pilares más importantes del Estado Social de Derecho y nuestra Carta Política”.

También reparan en que el hecho de cuidar está amparado en lo estipulado por el Estado de derecho en cuanto a dignidad y solidaridad y estos principios se deben tener aplicar en los derechos fundamentales de los niños que se encuentran en el artículo 44 de la Constitución y en el apoyo de manera especial a las mujeres cabeza de familia como lo indica el artículo 43.

La Corte Constitucional también tuvo en cuenta que las personas que dependen de acciones de cuidado no las necesitan exclusivamente por un tema de supervivencia, pues también están relacionadas con los estándares adecuados de vida, salud y condiciones dignas de subsistencia, pues “es también el cuidado, en gran medida, lo que les ayuda a construir un proyecto de vida propio”.

En cuanto a las personas en situación de discapacidad, en la sentencia se explicó que “la jurisprudencia de esta Corporación ha afirmado que sus derechos no se reducen simplemente a la subsistencia y la salud, sino que también merecen un trato digno, acorde a sus circunstancias, necesidades e intereses”.

Por tal motivo, la Corte Constitucional le pidió al Estado contribuir para que se erradiquen las barreras que impiden la implementación plena de los derechos de esta población y adoptar medidas que permitan la igualdad material con el resto de la población.

“De hecho, sus derechos constituyen uno de los escenarios de mayor desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional reciente”, explicó la Corte.

“La Sala concluyó que la medida más adecuada era acceder a la prestación del servicio de cuidador para acompañar al niño a las terapias ordenadas por los médicos tratantes y así asegurar su acceso al tratamiento de rehabilitación integral en condiciones seguras”.



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

Lo anterior, constituye un precedente judicial para que su señoría proceda a conceder las pretensiones de esta demanda al menor EMILIANO....”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, en cuanto a los repararos de la impugnación formulada corresponde aludir que los mismos se centran en señalar la necesidad de un cuidador para el menor agenciado, sin cuestionar la negativa del asistente sombra solicitada inicialmente, por lo cual el Despacho se va a detener analizar la procedencia del cuidador aludido.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *«El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del*



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

individuo». En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En cuanto a la obligatoriedad de solicitar por mediante derecho de petición la presentación de servicios de salud a la entidad demandada antes de invocar el amparo constitucional, corresponde aludir que conforme al literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el principio de accesibilidad a la salud, consiste en que: “...*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto de las especificadas de los vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información...*”.

Sobre el anterior principio la Corte Constitucional, ha expresado:

“...82. *Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad.[144] En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.[145]*

83. *Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.”[146] A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que*

“ (...) *una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”[147]*



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

84. *Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema,[148] que*

“(…) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.”[149]

Específicamente, la Corte ha recordado:

“Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”[150]

85. *El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de integralidad. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.”[151] De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”[152] Como resultado de este principio, la Corte Constitucional[153] ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente,[154] con calidad[155] y de manera oportuna,[156] antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona...”.*

Bajo tal marco jurisprudencial, se le debe garantizar a los usuarios el derecho a acceder a los servicios de salud sin ninguna barrera de carácter administrativo, por lo cual no se puede sostener que sea requisito para poder ser beneficiario de los mismos, la presentación de un derecho de petición.

Ahora bien, se advierte que si bien la accionante inicialmente no solicitó formalmente el servicio de cuidador, también lo es que conforme se acredita con el fallo del 15 de marzo de 2023 (numeral 06 del expediente digital de primera instancia), emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla, se dispuso: “...ORDENAR a la EPS SANITAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, GARANTICE el servicio de transporte del menor EMILIANO PULIDO RIEDEL y su acompañante, para su movilización desde su residencia hasta donde se ubica la sede de la entidad CENTRO DE REHABILITACION NEUROESTIMULAR o en cualquier otra entidad donde reciba el servicio de salud correspondiente a sus terapias autorizadas y prescritas por su médico tratante y aquellas que le prescriban en el futuro, para el tratamiento de su patología y la recuperación de la salud, de



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”.

Así mismo, se observa que la IPS HOGARSALUD, informó a través de la misiva del 22 de enero de 2024 (numeral 01 del expediente digital de primera instancia), que el servicio de transporte solo podía ser suministrado al usuario conjuntamente con un acompañante o responsable el cual debe ser mayor de edad, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Barranquilla, 22 enero 2.024

Estimado/a Emiliano Pulido / Estrella Riedel

Asunto: **Respuesta a su PQRSF (2024160101012-01)**

En nombre de HogarSalud IPS, le agradecemos por haber compartido su solicitud a nuestros canales de atención; le informamos que hemos evaluado cuidadosamente su solicitud y queremos brindarle una respuesta.

Lamentablemente, de acuerdo con nuestras políticas actuales descritas a continuación:

“El usuario a transportar debe contar con un acompañante o responsable el cual debe ser mayor de edad (Máximo 1 acompañante por Usuario).”

No podemos autorizar el transporte del usuario sin acompañante, entendemos que cada situación es única, pero nuestras políticas actuales están diseñadas para garantizar la seguridad y el bienestar de los usuarios, en especial cuando se trata de un menor. Por tanto, no podemos hacer excepciones a esta normativa por razones de seguridad.

Entendemos que esto puede generar inconvenientes y lamentamos no poder ayudar en esta ocasión.

Apreciamos su comprensión en este asunto y esperamos poder colaborar en el futuro en circunstancias diferentes

En tal sentido, se requiere un acompañante para la pretensión del servicio de transporte al menor agenciado.

De otro lado, dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresado por la censora, quien interviene en este trámite en su calidad de agente oficioso del infante, es que en la acción constitucional se aduce que la madre del menor **EPR** tiene que laborar, por lo cual no puede llevar al menor a las citas médica y terapias, y que aquella carece de los recursos económicos para sufragar los costos de un cuidador, de manera que el ruego se contrae a que la EPS accionada atienda el servicio citado.



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

Ahora bien, el Despacho al adentrarse en la cuestión litigiosa base de la impugnación deprecada, detecta de lo obrante en el acervo probatorio recaudado en primera instancia, que el menor **EPR** es un paciente de cinco (5) años de edad, aunado que conforme a la valoración y diagnóstico realizado por parte del Doctor **NICOLÁS JUAN LAZA GUTIÉRREZ**, quien es galeno neuropediatra, adujo que aquel padece de «*retraso global de desarrollo y trastorno del espectro autista nivel 3*» (numeral 01 del expediente digital de primera instancia).

Así mismo, se observa que la Doctora **ÁNGELA MARÍA PAREDES EBRATT**, la cuales es especialista **NEUROLOGA PEDIATRICA**, le ordenó al menor agenciado la realización de las siguientes terapias (numeral 01 del expediente digital de primera instancia):

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	937000EC - TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA Modalidad: AMBULATORIA 10 Sesiones/semana 40 Sesiones/mes FORMULA MENSUAL POR 6 MESES	40 - 10 Semana
2	938303EC - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA Modalidad: AMBULATORIA 10 Sesiones/semana 40 Sesiones/mes FORMULA MENSUAL POR 6 MESES	40 - 10 Semana

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	943102EC - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA Modalidad: AMBULATORIA 10 Sesiones/semana 40 Sesiones/mes FORMULA MENSUAL POR 6 MESES	40 - 10 Semana

Al respecto, en el expediente se advierte que la accionante alude la imposibilidad de la madre del menor de llevar aquel a las terapias y de asumir los costos derivados del cuidador, aportando una certificación laboral donde se plasma el salario que recibe, el cual corresponde al valor \$1.570.683.00 (numeral 01 del expediente digital de primera instancia).

Sin embargo, no se advierte que la accionante, tanto en el escrito de tutela como en el memorial de impugnación, haya manifestado la imposibilidad de



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

acompañamiento de ella y del núcleo familiar del menor a las terapias y citas requeridas, por lo cual no son suficientes las afirmaciones realizadas para imponer la carga de acompañamiento a la entidad accionada, más cuando trasladarle el cuidado del menor a un particular es un asunto de mucha responsabilidad que puede acarrear consecuencias, por lo que aquel solo compete a sus padres y familia, más teniendo en cuenta las particulares condiciones del menor.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-513 de 2020, se refirió sobre el papel de la familia, la sociedad y el Estado en el acompañamiento a niños y niñas en materia de salud, de la siguiente manera:

“...6. El artículo 44 constitucional establece que “[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”. Esta es una cláusula que impone obligaciones directas a diferentes destinatarios para asegurar la satisfacción de los derechos de los niños y las niñas.

7. La figura de la corresponsabilidad ha sido también precisada en la ley. El artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia dispone:

“Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

El mismo Código incluye diferentes disposiciones que fijan el ámbito de esta corresponsabilidad. Así, regula asuntos como la exigibilidad de los derechos del niño, la responsabilidad parental, la educación en el ejercicio de los derechos y responsabilidades y el deber de vigilancia del Estado. Adicionalmente, contiene un catálogo de derechos de los niños, niñas y adolescentes y de deberes y obligaciones para los encargados a su garantía.



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

Como puede verse, el Legislador ha realizado amplios esfuerzos por establecer un régimen de protección al menor de edad. Esta regulación, fundada en la corresponsabilidad, implica que no es posible relegar la atención en salud de los niños y las niñas en solo una institución, y que toda la comunidad política debe participar en la satisfacción de sus derechos.

8. El papel concurrente de la familia, la sociedad y el Estado ha sido también estudiado por esta Corporación. En la sentencia T-301 de 2014 se indicó que “la corresponsabilidad hace referencia a la concurrencia de actores y de acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos. Asimismo, ha resaltado el papel de la familia, de los particulares y del Estado en el cuidado de los enfermos bajo el manto del principio de solidaridad en el marco de sus posibilidades y siendo el Estado el principal garante de su bienestar”.

Sin embargo, a pesar de la existencia de la corresponsabilidad y de un ámbito definido de competencias o atribuciones para los diferentes actores, la intervención de la sociedad y el Estado es subsidiaria y “solo con el fin de apoyar a la familia cuando ésta no tiene la capacidad de asistir y proteger a los niños a cargo” . Es por esto que el Estado debe diseñar una serie de instrumentos y políticas públicas que permitan asumir la carga de las familias cuando sea necesario para garantizar los derechos de los menores. De acuerdo con la sentencia T-301 de 2014, debe decirse que: “Cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad” .

En conclusión, la familia es la primera obligada a cumplir su papel en la atención y cuidado a los menores. Sin embargo, la sociedad y el Estado tienen un deber inexcusable de acompañamiento y vigilancia a fin de otorgarle a la primera las herramientas para satisfacer los derechos de los menores y, cuando sea necesario, suplirlos directamente para asegurar la prevalencia de su interés superior...” (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco, se reitera que el menor agenciado tiene una condición especial y es sujeto de especial protección constitucional, por tanto la obligación de acompañamiento del menor a las terapias o citas prescriptas se encuentran inicialmente en cabeza del núcleo familiar, por lo cual la accionante no puede eludir la carga que le corresponde a la familia del menor en el sistema de



T- 08001405300420240010601.
S.I.- Interno: 2024-00031-H.

salud. Máxime que no adujo o acredito la imposibilidad del núcleo familiar para solventar ello.

Corolario de todo ello, es que se confirmará la decisión esbozada por el A-quo en la determinación impugnada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha 19 de febrero de 2024 proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ISABEL GONZALEZ ÁLVAREZ**, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en calidad de agente oficioso del niño **EPR** contra **E.P.S SANTAS**, por lo motivos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA